

DESPACHO. Santander Cauca. Julio 16 de 2020. Nuevamente La demanda Laboral Radicado No. 2020-00037-00 que correspondió por reparto y que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL - Radicación No. 19-698-31-12-002- 2020-00037-00

Demandante. JAVIER SOLARTE ESPINOSA
Demandado. HERMES DE JESÚS ROJAS Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 038

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por el señor **JAVIER SOLARTE ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de **HERMES DE JESÚS ROJAS ROJAS** como actual propietario del establecimiento de comercio CAFÉ ÁGUILA de esta ciudad, contra las señoras **LILIANA ROJAS ESPINOSA y LUZ MARY ROJAS** herederos determinados del expropietario de dicho establecimiento de comercio señor PROCESO SOJAS JIMÉNEZ (fallecido) **y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste**, con el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior.-

Revisada nuevamente la demanda, se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el lugar donde la actora prestó el servicio que lo fue este municipio sede de este Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto este Juzgado,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **JAVIER SOLARTE ESPINOSA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en contra de **HERMES DE JESÚS ROJAS ROJAS** como actual propietario del establecimiento de comercio CAFÉ ÁGUILA de esta ciudad, contra las señoras **LILIANA ROJAS ESPINOSA y LUZ MARY ROJAS** herederos determinados del expropietario de dicho establecimiento señor PROCESO SOJAS JIMÉNEZ (fallecido) **y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste**, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

2.- DAR a la demanda el tramite previsto para los proceso ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y **NOTIFICAR personalmente este auto** a los demandados, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado respectivo para que la conteste mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles

de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS., **advirtiendo que la notificación se enterara surtida en el Decreto 806 de 2020.**

3º.- Con la contestación de la acción la parte demandada deberá aportar y solicita las pruebas que estime conducentes y en especial deberá allegar aquellas que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículos 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.
La Jueza,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°
47 DE HOY 21 /07 /2020.- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.